

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 23-001-33-33-007-2015-00145-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MARCELA SERPA RODRIGUEZ Y OTRO
Demandado: MUNICIPIO DE BUENAVISTA
Asunto: ACEPTA RENUNCIA DE PODER

AUTO SUSTANCIACIÓN

Revisado el expediente se observa que a folio 162, se tiene que el apoderado de la parte demandada doctor ANDRES HERNANDO GOMEZ SANCHEZ, presentó renuncia al mandato judicial conferido dentro del proceso de la referencia. En tal sentido, una vez revisada la solicitud de renuncia allegada, encuentra esta Unidad Judicial que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso se aceptará dicha renuncia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

ARTICULO UNICO: Acéptese la renuncia al poder presentada por el doctor ANDRES HERNANDO GOMEZ SANCHEZ, como apoderado de la parte demandada. **Comuníquese** la presente decisión a la entidad para que constituya nuevo apoderado que defienda sus intereses en el proceso de la referencia.

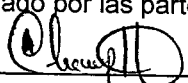
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

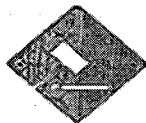

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 119 de fecha 31-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00587

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Juan Bautista Cadena

Demandado: Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito, remitió a este Despacho expediente correspondiente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por Juan Bautista Cadena, contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° DESAJMOR17-1157 de 24 de mayo de 2017, por medio del cual no se reconoce el 30% de su salario básico que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios, así como la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales incluyendo como factor salarial la referida prima reglamentada en el art.14 de la ley 4 de 1992.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento a percibir la prima especial de servicio debidamente liquidada.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1º del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

"tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

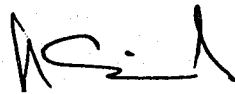
"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

De conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



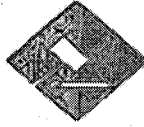
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 119 de fecha 31-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00594

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luz Adriana Berrocal González

Demandado: Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por la señora Luz Adriana Berrocal González, contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° DESAJMOR18-1630 de 23 de mayo de 2018, por medio del cual no se reconoce Bonificación judicial constitutiva como factor salarial a la demandante para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeño como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional, por cuanto se pide que se inaplique el Decreto 0382 de 2013, Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones, y en igual sentido el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 crea en el artículo 1º una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

“tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

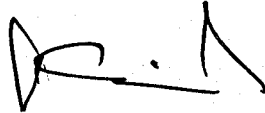
Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



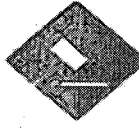
AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 119 de fecha 31-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23.001.33.33.007.2019.00452

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luz Adriana Berrocal González

Demandado: Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Señores:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

Respetados Magistrados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A. manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 1º contemplada en el artículo 141 del Código General del Proceso; causal que fundamento en lo siguiente:

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial el expediente de la referencia concerniente a escrito de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada a través de apoderado judicial por la señora Luz Adriana Berrocal González, contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° DESAJMOR17-1284 de 5 de julio de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de diferencias salariales, prestaciones y demás derechos económicos inherentes al cargo de Juez de Circuito dejadas de percibir desde el 04 de noviembre de 2016 hasta el 12 de febrero de 2017.

Litis en la que me puede asistir un interés de carácter Laboral – Patrimonial, sustancialmente igual al que pretende hacer valer el demandante, por mi condición de Jueza del Circuito, ya que desde el año 2012 me desempeñé como Juez Administrativa, primero en descongestión y ahora en propiedad, lo que sin mayores elucubraciones se logra vislumbrar que la situación de hecho y de derecho que se ventila en el sub lite embarga a los servidores y funcionarios de la rama judicial un interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento y pago de diferencias salariales, prestaciones y demás derechos económicos inherentes al cargo de Juez de Circuito dejadas de percibir por la demandante, Por haber adoptado el 30% del salario básico para la prima especial de servicios, previa inaplicación por inconstitucionalidad de los artículos pertinentes de los decretos N° 389 de 8 de febrero de 2006, N° 618 de 2 de marzo de 2007, N° 658 de 4 de marzo de 2008, N° 723 de 6 de marzo de 2009 y 194 de 07 de febrero de 2014, mediante las cuales se fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la

Rama Judicial, por cuanto las resultas del proceso pondrían a la suscrita en una situación igual para solicitar las mismas pretensiones que las del presente proceso.

Lo expuesto es suficiente para considerar que lo planteado se encuentra contenido en el numeral 1° del artículo 141 del código de general del proceso el cual reza:

“tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

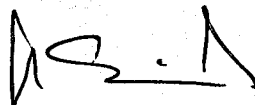
Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, el cual a su tenor literal dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

De conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, considero que la causal aquí citada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, por lo que en aplicación al mismo, me permito remitir el proceso directamente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que designe el Conjuez correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

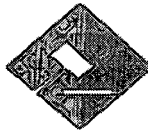


AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 119 de fecha 31-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

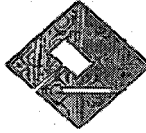
| | |
|---------------------------|--------------------------------|
| Medio de control | PENDIENTE |
| Radicado | 23-001-33-33-007-2019-00474-00 |
| Demandante | LUIS CARLOS URANGO VEGA |
| Demandado | COLPENSIONES |
| Auto Sustanciación | |
| Asunto | ORDENA ADECUAR DEMANDA |

Revisado el expediente en su totalidad, observa esta judicatura, que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, en la Audiencia Publica Art. 77 C.P.T., y de la Seguridad Social, declaró probada la excepción previa formulada por Colpensiones, denominada falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto, teniendo en cuenta que en atención a las certificaciones obrantes en el expediente, se tiene que el demandante prestó sus servicios como servidor público en las siguientes entidades públicas: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Valencia, Universidad de Córdoba y Gobernación de Córdoba. Haciendo alusión de esta manera que las personas que prestan sus servicios a las entidades públicas son categorizadas como empleados públicos, salvo aquellas que se dediquen al sostenimiento y mantenimiento de una obra pública y sin duda alguna las labores realizadas por el demandante no encajan en la última circunstancia aludida, por lo que se ordenó declarar probada la mencionada excepción propuesta por la entidad demandada y en consecuencia de ello remitir a la Oficina de Apoyo Judicial para que por intermedio de esta se efectuara el reparto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, correspondiendo a este Juzgado por reparto.

Ahora una vez examinada la demanda y los anexos de la misma este Despacho encuentra que la acción inicialmente está dirigida al Juez Laboral del Circuito de Montería, con los requisitos propios de la Demanda Ordinaria, y que la individualización de las pretensiones no se ajusta a ningún medio de control contencioso administrativo, por lo que se procederá a concedérsele un término cinco (05) días a la parte demandante para que proceda a hacer la adecuación de la misma de acuerdo a los requisitos contemplados en los artículos 135, , 136, 137, 140, 138, 141, 155, 157, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 197 y 199 del C.P.A.C.A., so pena de inadmitirse y de no subsanarse a ser rechazada en los términos del artículo 169 numeral 2 del mismo estatuto procesal.

En efecto, conforme a las normas citadas, el accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del Artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los Actos Administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control precedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

- Suministrar el Buzón de Correo Electrónico para Notificaciones Judiciales de la entidad demandada, conforme a los artículos 197 y 199 del CPACA.

En ese orden de ideas el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante adecuar la demanda a uno de los medios de control ante esta jurisdicción y corregir el poder conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se concede un término de cinco (05) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 119 de fecha 31-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria